Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (19-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

5 Coruña F.S.

Procedimiento Extraordinario nº 2 – 2024/2025 (FÚTBOL SALA)

R E S O L U C I Ó N

Con relación al expediente disciplinario arriba referenciado, incoado al club 5 CORUÑA FS, a la vista de las actuaciones practicadas hasta la fecha, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 38 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala dicta la presente resolución de conformidad con los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

Primero.- El día 19 de octubre de 2024 se disputó el partido de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala entre los clubes ED Vigo 2015 y 5 Coruña F.S. que finalizó con un resultado de 2 a 7 goles. Según el acta del encuentro, en ese partido jugó formando parte del club 5 Coruña F.S. el jugador D. Javier Fernández González.

Segundo.- El día 20 de octubre de 2024, el club ED Vigo 2015 formuló denuncia por una posible alineación indebida del jugador del club 5 Coruña F.S., D. Javier Fernández González. Según la citada denuncia, el citado jugador participó el mismo día 19 de octubre en el partido de fútbol de la categoría JUVENIL – 1ª FUTGAL (GRUPO 1) – Jornada 6 con el equipo LICEO MONELOS, con el número 11, a las 12:15 de la mañana. El escrito se acompaña de la ficha del partido disputado el día 19 de octubre de 2024, a las 2:15 horas, entre los equipos Liceo de Monelos S.D. y Orillamar S.D, en la que figura como jugador titular del equipo Liceo de Monelos D. Javier González Fernández.

Tercero.- Con fecha de 21 de octubre de 2024, este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF, como consecuencia de la denuncia mencionada en el Antecedente anterior, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al club 5 CORUÑA FS, designando como Instructor a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Cuarto.- Tras la notificación del citado acuerdo del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, con fecha de 22 de octubre de 2024 el Instructor dictó Providencia acordando la práctica de la diligencia consistente en el requerimiento de información sobre antecedentes disciplinarios del club expedientado al Registro de Sanciones de la RFEF.

Quinto.- Con fecha 22 de octubre de 2024, una vez recibida la información solicitada, se acordó su incorporación al expediente y se puso de manifiesto el mismo a la entidad deportiva expedientada al objeto de que pudiese proponer la práctica de cualquier prueba y realizar alegaciones.

Sexto.- Habiendo transcurrido el plazo conferido sin que el club expedientado propusiera pruebas ni formulara alegaciones, el día 30 de octubre de 2024 el Instructor formuló Pliego de Cargos proponiendo imponer al club expedientado una sanción de multa de 100 (CIEN) euros y declarar vencedor del encuentro al equipo rival, ED VIGO 2015 con el resultado de seis goles a cero. El Pliego de Cargos fue notificado a la entidad expedientada concediendo un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que considerar convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Séptimo.- Transcurrido el plazo de diez días tras la comunicación del Pliego de Cargos y sin que el club expedientado formulara alegaciones, el día 15 de noviembre de 2024, el Instructor dictó Providencia acordando elevar el expediente completo al al Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala para su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículo2 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el presente Expediente se ha respetado tanto el trámite de audiencia previsto en el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF como las garantías previstas en los artículos 32 y siguientes del citado Código Disciplinario, especialmente tanto el derecho de formular alegaciones como a proponer las pruebas pertinentes para su defensa.

Tercero.- La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- El presente expediente se incoa como consecuencia de la denuncia presentada por el club ED Vigo 2015 por una posible alineación

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

indebida del jugador del club 5 Coruña F.S., D. Javier Fernández González. Según la citada denuncia, el citado jugador participó el mismo día 19 de octubre en el partido de fútbol de la categoría JUVENIL – 1ª FUTGAL (GRUPO 1) – Jornada 6 con el equipo LICEO MONELOS, con el número 11, a las 12:15 de la mañana.

El club expedientado no ha presentado escrito de alegaciones no ha propuesto prueba alguna, por lo que resulta incontrovertido que el jugador D. Javier Fernández González fue alineado en dos partidos distintos controlados por la RFEF o por la Federación de ámbito autonómico correspondiente, en base a las actas arbitrales que gozan de presunción de veracidad. Estos partidos son:

a) Partido disputado el pasado 19 de septiembre de 2024, a las 12:15 horas, entre los equipos LICEO DE MONELOS S.D. – ORILLAMAR S.D. correspondiente a 1ª FUTGAL Juvenil de Fútbol.

b) Partido disputado el pasado 19 de septiembre de 2024, a las 17 horas, entre los equipos ED VIGO 2015 – 5 CORUÑA FS correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.

El artículo 247 del Reglamento General de la RFEF establece que "Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación".

Según consta en el acta arbitral del partido disputado el día 19 de octubre de 2024 entre los clubes ED Vigo 2015 y 5 Coruña F.S., el jugador del club 5 Coruña FS fue alineado al participar activamente en ese encuentro.

Quinto.- El artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF considera como una falta grave "La alineación indebida de un/a jugador/a por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido".

Según la Circular Nº 13 de la RFEF, de 1 de julio de 2024, que contiene las Normas Reguladoras y Bases de Competición de la competición de División de Honor Juvenil, en su Disposición General Undécima se establece que "La alineación de futbolistas en ningún caso podrá contravenir lo dispuesto en la normativa específica de la RFEF".

Los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos se regulan en el artículo 248 del Reglamento General de la RFEF y, a efectos de esta resolución, vamos a destacar el siguiente requisito:

"1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:
c) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades."

El citado precepto termina señalando que "La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida."

En este caso concreto ha quedado debidamente acreditado que el jugador D. Javier Fernández González disputó dos encuentros en el mismo día, por lo que su alineación en el segundo encuentro, que es el que provocó la denuncia del club ED VIGO 2015, incumplió el requisito general regulado en el artículo 248.1, apartado c), del Reglamento General de la RFEF, por lo que esa alineación fue indebida.

En relación con el elemento subjetivo, en este ámbito es de aplicación el principio de culpabilidad. Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 209/2024 bis:

"Es evidente que cualquier sancio?n como consecuencia de la participacio?n indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algu?n tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningu?n tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sancio?n [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineacio?n indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]"

Por lo tanto, la infracción de alineación indebida puede cometerse a título de negligencia o falta de diligencia. En este caso concreto se debe coincidir con el Instructor en que el club expedientado no debería desconocer que su jugador, D. Javier Fernández González, ostenta licencia con otro club y equipo y que compite con dos clubes y equipos. La responsabilidad de que este jugador sea alineado en un partido es del personal técnico del club expedientado que debe asegurarse de que todos los futbolistas que alinea cumplen con los requisitos previstos en el artículo 248 del Reglamento General de la RFEF, entre ellos, que no es alineado en dos partidos el mismo día.

El club expedientado no ha llevado a cabo actividad probatoria que permitiera comprobar la diligencia en su actuación ni ha realizado alegación alguna a ese respecto. Es más, el club expedientado ni siquiera ha negado que tuviera conocimiento de que el jugador D. Javier Fernández González había participado ese mismo día en otro partido. Por lo tanto, la falta de diligencia se presenta en la modalidad de culpa in vigilando porque el club expedientado debería haberse asegurado de que el jugador D. Javier Fernández González no había sido alineado en otro partido anterior ese mismo día.

Evidentemente, las anteriores consideraciones sobre la responsabilidad disciplinaria del club, por las acciones u omisiones de las personas adscritas al mismo, se entienden sin perjuicio de la posible depuración de responsabilidades por el club respecto a su jugador.

Sexto.- Según el artículo 147.2 del Código Disciplinario de la RFEF, las faltas graves se sancionarán "con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior". Este precepto contempla dos sanciones acumulativas y no alternativas.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

En este caso concreto las alegaciones del club ED Vigo 2015 se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que no quedó convalidado el resultado del encuentro según se dispone en el artículo 26.4 del citado Código.

El artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF obliga a este Juez Único a tener en cuenta para la determinación de la sanción el conjunto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

En este caso concreto debe tenerse en cuenta que el club expedientado carece de antecedentes disciplinarios y que se le va a dar perdedor de un encuentro ganado por dos goles a siete. Además, la infracción se ha cometido en un equipo de la categoría juvenil y no consta acreditada la mala fe en la comisión de la infracción.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, la sanción de multa se pondrá en su grado mínimo como propone el Instructor, por lo que la sanción que se impondrá será una multa de cien euros y declarar vencedor del encuentro al equipo rival, ED VIGO 2015 con el resultado de seis goles a cero.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al club 5 Coruña F.S. como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por alineación indebida, imponiendo al citado club una sanción de multa de 100 (cien) euros y declarar vencedor con un resultado de seis a cero al equipo ED Vigo 2015 del encuentro disputado el pasado día 19 de octubre de 2024 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala entre los equipos ED Vigo 2015 y 5 Coruña F.S.

ED Vigo 2015

Procedimiento Extraordinario nº 2 – 2024/2025 (FÚTBOL SALA)

R E S O L U C I Ó N

Con relación al expediente disciplinario arriba referenciado, incoado al club 5 CORUÑA FS, a la vista de las actuaciones practicadas hasta la fecha, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 38 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala dicta la presente resolución de conformidad con los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

Primero.- El día 19 de octubre de 2024 se disputó el partido de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala entre los clubes ED Vigo 2015 y 5 Coruña F.S. que finalizó con un resultado de 2 a 7 goles. Según el acta del encuentro, en ese partido jugó formando parte del club 5 Coruña F.S. el jugador D. Javier Fernández González.

Segundo.- El día 20 de octubre de 2024, el club ED Vigo 2015 formuló denuncia por una posible alineación indebida del jugador del club 5 Coruña F.S., D. Javier Fernández González. Según la citada denuncia, el citado jugador participó el mismo día 19 de octubre en el partido de fútbol de la categoría JUVENIL – 1ª FUTGAL (GRUPO 1) – Jornada 6 con el equipo LICEO MONELOS, con el número 11, a las 12:15 de la mañana. El escrito se acompaña de la ficha del partido disputado el día 19 de octubre de 2024, a las 2:15 horas, entre los equipos Liceo de Monelos S.D. y Orillamar S.D, en la que figura como jugador titular del equipo Liceo de Monelos D. Javier González Fernández.

Tercero.- Con fecha de 21 de octubre de 2024, este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF, como consecuencia de la denuncia mencionada en el Antecedente anterior, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al club 5 CORUÑA FS, designando como Instructor a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Cuarto.- Tras la notificación del citado acuerdo del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, con fecha de 22 de octubre de 2024 el Instructor dictó Providencia acordando la práctica de la diligencia consistente en el requerimiento de información sobre antecedentes disciplinarios del club expedientado al Registro de Sanciones de la RFEF.

Quinto.- Con fecha 22 de octubre de 2024, una vez recibida la información solicitada, se acordó su incorporación al expediente y se puso de manifiesto el mismo a la entidad deportiva expedientada al objeto de que pudiese proponer la práctica de cualquier prueba y realizar alegaciones.

Sexto.- Habiendo transcurrido el plazo conferido sin que el club expedientado propusiera pruebas ni formulara alegaciones, el día 30 de octubre de 2024 el Instructor formuló Pliego de Cargos proponiendo imponer al club expedientado una sanción de multa de 100 (CIEN) euros y declarar vencedor del encuentro al equipo rival, ED VIGO 2015 con el resultado de seis goles a cero. El Pliego de Cargos fue notificado a la entidad expedientada concediendo un plazo de diez días hábiles para formular las alegaciones que considerar convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Séptimo.- Transcurrido el plazo de diez días tras la comunicación del Pliego de Cargos y sin que el club expedientado formulara alegaciones, el día 15 de noviembre de 2024, el Instructor dictó Providencia acordando elevar el expediente completo al al Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala para su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española

de Fútbol.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículo2 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el presente Expediente se ha respetado tanto el trámite de audiencia previsto en el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF como las garantías previstas en los artículos 32 y siguientes del citado Código Disciplinario, especialmente tanto el derecho de formular alegaciones como a proponer las pruebas pertinentes para su defensa.

Tercero.- La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- El presente expediente se incoa como consecuencia de la denuncia presentada por el club ED Vigo 2015 por una posible alineación indebida del jugador del club 5 Coruña F.S., D. Javier Fernández González. Según la citada denuncia, el citado jugador participó el mismo día 19 de octubre en el partido de fútbol de la categoría JUVENIL – 1ª FUTGAL (GRUPO 1) – Jornada 6 con el equipo LICEO MONELOS, con el número 11, a las 12:15 de la mañana.

El club expedientado no ha presentado escrito de alegaciones no ha propuesto prueba alguna, por lo que resulta incontrovertido que el jugador D. Javier Fernández González fue alineado en dos partidos distintos controlados por la RFEF o por la Federación de ámbito autonómico correspondiente, en base a las actas arbitrales que gozan de presunción de veracidad. Estos partidos son:

a) Partido disputado el pasado 19 de septiembre de 2024, a las 12:15 horas, entre los equipos LICEO DE MONELOS S.D. – ORILLAMAR S.D. correspondiente a 1ª FUTGAL Juvenil de Fútbol.

b) Partido disputado el pasado 19 de septiembre de 2024, a las 17 horas, entre los equipos ED VIGO 2015 – 5 CORUÑA FS correspondiente a la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala.

El artículo 247 del Reglamento General de la RFEF establece que “Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

Según consta en el acta arbitral del partido disputado el día 19 de octubre de 2024 entre los clubes ED Vigo 2015 y 5 Coruña F.S., el jugador del club 5 Coruña FS fue alineado al participar activamente en ese encuentro.

Quinto.- El artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF considera como una falta grave “La alineación indebida de un/a jugador/a por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido”.

Según la Circular Nº 13 de la RFEF, de 1 de julio de 2024, que contiene las Normas Reguladoras y Bases de Competición de la competición de División de Honor Juvenil, en su Disposición General Undécima se establece que “La alineación de futbolistas en ningún caso podrá contravenir lo dispuesto en la normativa específica de la RFEF”.

Los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos se regulan en el artículo 248 del Reglamento General de la RFEF y, a efectos de esta resolución, vamos a destacar el siguiente requisito:

“1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:
c) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.”

El citado precepto termina señalando que “La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida.”

En este caso concreto ha quedado debidamente acreditado que el jugador D. Javier Fernández González disputó dos encuentros en el mismo día, por lo que su alineación en el segundo encuentro, que es el que provocó la denuncia del club ED VIGO 2015, incumplió el requisito general regulado en el artículo 248.1, apartado c), del Reglamento General de la RFEF, por lo que esa alineación fue indebida.

En relación con el elemento subjetivo, en este ámbito es de aplicación el principio de culpabilidad. Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 209/2024 bis:

“Es evidente que cualquier sancio?n como consecuencia de la participacio?n indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algu?n tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningu?n tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sancio?n [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineacio?n indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]”

Por lo tanto, la infracción de alineación indebida puede cometerse a título de negligencia o falta de diligencia. En este caso concreto se debe coincidir con el Instructor en que el club expedientado no debería desconocer que su jugador, D. Javier Fernández González, ostenta licencia

con otro club y equipo y que compite con dos clubes y equipos. La responsabilidad de que este jugador sea alineado en un partido es del personal técnico del club expedientado que debe asegurarse de que todos los futbolistas que alinea cumplen con los requisitos previstos en el artículo 248 del Reglamento General de la RFEF, entre ellos, que no es alineado en dos partidos el mismo día.

El club expedientado no ha llevado a cabo actividad probatoria que permitiera comprobar la diligencia en su actuación ni ha realizado alegación alguna a ese respecto. Es más, el club expedientado ni siquiera ha negado que tuviera conocimiento de que el jugador D. Javier Fernández González había participado ese mismo día en otro partido. Por lo tanto, la falta de diligencia se presenta en la modalidad de culpa in vigilando porque el club expedientado debería haberse asegurado de que el jugador D. Javier Fernández González no había sido alineado en otro partido anterior ese mismo día.

Evidentemente, las anteriores consideraciones sobre la responsabilidad disciplinaria del club, por las acciones u omisiones de las personas adscritas al mismo, se entienden sin perjuicio de la posible depuración de responsabilidades por el club respecto a su jugador.

Sexto.- Según el artículo 147.2 del Código Disciplinario de la RFEF, las faltas graves se sancionarán "con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior". Este precepto contempla dos sanciones acumulativas y no alternativas.

En este caso concreto las alegaciones del club ED Vigo 2015 se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que no quedó convalidado el resultado del encuentro según se dispone en el artículo 26.4 del citado Código.

El artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF obliga a este Juez Único a tener en cuenta para la determinación de la sanción el conjunto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

En este caso concreto debe tenerse en cuenta que el club expedientado carece de antecedentes disciplinarios y que se le va a dar perdedor de un encuentro ganado por dos goles a siete. Además, la infracción se ha cometido en un equipo de la categoría juvenil y no consta acreditada la mala fe en la comisión de la infracción.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, la sanción de multa se pondrá en su grado mínimo como propone el Instructor, por lo que la sanción que se impondrá será una multa de cien euros y declarar vencedor del encuentro al equipo rival, ED VIGO 2015 con el resultado de seis goles a cero.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al club 5 Coruña F.S. como autor de una infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por alineación indebida, imponiendo al citado club una sanción de multa de 100 (cien) euros y declarar vencedor con un resultado de seis a cero al equipo ED Vigo 2015 del encuentro disputado el pasado día 19 de octubre de 2024 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala entre los equipos ED Vigo 2015 y 5 Coruña F.S.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (16-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Roberto Ovejero Leonardo "ROBERTO" (Valladolid Tierno Galván AGROCESA)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SABORIDO LAMEIRO, PEDRO (ED Vigo 2015)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ferreira Freire, Noe "FERREIRA" (Redondela F.S. Rodavigo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Souto Lopez, Xavi "SOUTO" (Noia Portus Apostoli)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marcos Gonzalez Gallego "GONZALEZ" (FS Salamanca Ecotisa)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Mota Davila, Jorge "MOTA" (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Souto Lopez, Xavi "SOUTO" (Noia Portus Apostoli)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, tras ser expulsado, accedió al recinto hasta en dos ocasiones dirigiéndose hacia jugadores del equipo contrario, teniendo que ser avisado el delegado de su club para que se retirara a vestuarios. (Artículo: 145-2n)

II-CLUBES

Stellae Leis Pontevedra F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (16-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DOUANE, AYMEN (Otxartabe C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CRESPO MONTES, MANUEL (E.F.S. de Siero)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Rubén Quintano Herrero "QUINTANO" (HCB La Amistad Burgos FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
CRESPO MONTES, MANUEL (E.F.S. de Siero)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones y gestos de desconsideración hacia el árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Racing de Mieres	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Deportivo Laviana F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CAMARERO BEN SAID, SAMIR (HCB La Amistad Burgos FS)	2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (16-11-2024)

I **JUGADORES**

1.- SUSPENSIÓN

Beltran Bozal, David "BELTRAN" (Club Gracia Futbol Sala "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-**CLUBES**

Drivercars CN Caldes	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Hospitalet Bellsport F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club, que motivaron la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)

III-**ENTRENADORES Y AUXILIARES**

OLIVER ROMERO, MANUEL (A.E. Llevant De Manacor)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (16-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ian Manuel Parrao Alegre "PARRAO" (MRB FS Mostoles)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CABRERO PAREDES, DIEGO (C.D.E. Leganés F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sanchez Guelbenzu, Alejandro "SANCHEZ" (Club Inter Movistar F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Unión Deportiva Las Rozas	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
CDE Móstoles Futsal	Incidentes de público no graves, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 18/09/2024 (art.11). (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Inter Movistar F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

"4.- PÚBLICO. FALTANDO 3:18 PARA FINALIZAR EL PARTIDO, UN ESPECTADOR ENTRO AL TERRENO DE JUEGO PROVOCANDO LA DETENCIÓN DE VARIOS SEGUNDOS DE UN ATAQUE DEL EQUIPO VISITANTE"

Segundo.- El club C.D.E. Móstoles Futsal presentó un escrito en el que solicita que, los árbitros sean más explícitos porque la persona que entró en el terreno de juego no era un adulto sino un niño pequeño de 2 años de edad con síndrome de Down que, no era espectador de ninguno de los dos equipos sino de otro equipo que jugaba después.

Las alegaciones se acompañaron de prueba videográfica en la que se puede ver el instante en que los árbitros detuvieron en encuentro como consecuencia de la entrada al terreno de ese espectador.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Futbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto no se están discutiendo los incidentes del público sino que se solicita que se tenga en cuenta que el espectador era un niño de aproximadamente dos años de edad con síndrome de Down.

La prueba videográfica no permite visionar al espectador que obligó a interrumpir el partido aunque por el sonido parece que, efectivamente, fue un niño, sin que pueda precisarse por esa prueba ni su edad ni el síndrome de Down

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 147.1.a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves".

En este caso concreto, la sanción a imponer debe tener en cuenta que este club ya fue sancionado por incidentes de público no graves en el partido disputado el pasado día 15 de septiembre de 2024, por lo que nos encontramos ante una circunstancia agravante de reincidencia, según se regula en el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF. Según el artículo 12.1 del citado Código, la apreciación de circunstancias agravantes obliga a la congruente graduación de la sanción.

Quinto.- En el acta arbitral también figura que el jugador del club Inter Movistar F.S., D. Alejandro Sánchez Guelbenzu fue expulsado por doble amarilla.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

CDE Móstoles Futsal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

"4.- PÚBLICO. FALTANDO 3:18 PARA FINALIZAR EL PARTIDO, UN ESPECTADOR ENTRO AL TERRENO DE JUEGO PROVOCANDO LA DETENCIÓN DE VARIOS SEGUNDOS DE UN ATAQUE DEL EQUIPO VISITANTE"

Segundo.- El club C.D.E. Móstoles Futsal presentó un escrito en el que solicita que, los árbitros sean más explícitos porque la persona que entró en el terreno de juego no era un adulto sino un niño pequeño de 2 años de edad con síndrome de Down que, no era espectador de ninguno de los dos equipos sino de otro equipo que jugaba después.

Las alegaciones se acompañaron de prueba videográfica en la que se puede ver el instante en que los árbitros detuvieron en encuentro como consecuencia de la entrada al terreno de ese espectador.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Futbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto no se están discutiendo los incidentes del público sino que se solicita que se tenga en cuenta que el espectador era un niño de aproximadamente dos años de edad con síndrome de Down.

La prueba videográfica no permite visionar al espectador que obligó a interrumpir el partido aunque por el sonido parece que, efectivamente, fue un niño, sin que pueda precisarse por esa prueba ni su edad ni el síndrome de Down

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 147.1.a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros "Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves".

En este caso concreto, la sanción a imponer debe tener en cuenta que este club ya fue sancionado por incidentes de público no graves en el partido disputado el pasado día 15 de septiembre de 2024, por lo que nos encontramos ante una circunstancia agravante de reincidencia, según se regula en el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF. Según el artículo 12.1 del citado Código, la apreciación de circunstancias agravantes obliga a la congruente graduación de la sanción.

Quinto.- En el acta arbitral también figura que el jugador del club Inter Movistar F.S., D. Alejandro Sánchez Guelbenzu fue expulsado por doble amarilla.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (16-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CUEVAS RODRIGUEZ, GERARDO (Deportivo Unión África Ceutí)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Marcos Jose Muñoz Larios "MUÑOZ" (Deza Córdoba Patrimonio "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Nieto Rando, Pau "NIETO" (CD ACD Gamarra)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el árbitro, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión, motivando la detención del encuentro cuatro minutos tras derramarse una botella de agua y no disponer de material adecuado para recoger el agua. (Artículo: 147-1c)
Adecor Aire Sport	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

SERRANO HERNANDEZ, VICENTE JAVIER (Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid

Pendiente de resolución por parte del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, el apartado de incidencias acaecidas en el encuentro.

Rusadir C.F.

Pendiente de resolución por parte del Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, el apartado de incidencias acaecidas en el encuentro.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (16-11-2024)

I-**CLUBES**	
C.F.S. Ribera de Navarra	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (No presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-4c)
A.D. Gran Via 83	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
La Almozara Copistería Lowcost	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Lepanto-A.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (16-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sanchez Bravo, Pedro "SANCHEZ" (Cafés Zambú CFS Pinatar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Martinez Bernal, Alvaro "MARTINEZ" (Cieza F.S./Autoescuela Laureano)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Hugo Irizar Marin "IRIZAR" (PR7 Murcia FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CASANOVA GOMIS, EDUARDO (CD Exposición)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

CD Murcia FS Preventiva Seguros	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
AD Albatros Yecla	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (16-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Montes De Oca Garcia, Adrian "MONTES DE OCA" (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Morales Hernandez, David "MORALES" (La Salle San Ildelfonso)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Morales Hernandez, David "MORALES" (La Salle San Ildelfonso)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, propinando una patada al banquillo tras ser expulsado. (Artículo: 145-2a)
Alvaro Torres Chalarca "TORRES" (AD Duggi-San Fernando)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2d)
Enrique Tavio Meneses "TAVIO" (AD Duggi-San Fernando)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario, al propinarle una patada por detrás a un adversario, una vez finalizado el encuentro cuando los equipos se encontraban en la pista saludándose. (Artículo: 145-3b)
Montes De Oca Garcia, Adrian "MONTES DE OCA" (C.D. Tenerife Iberia Toscal)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, una vez finalizado el encuentro, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 30/10/2024 (art.11). (Artículo: 145-2d)
AGUILAR COBOS, JOSE ANDRES (C.D.Charcay)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

C.F.S. Puerto de La Cruz "A"	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-4c)
AD Duggi-San Fernando	Incidentes de público, protagonizados una vez finalizado el encuentro cuando los aficionados de ambos clubes bajaron al terreno de juego y una aficionada del club, se dirigió con amenazas y menosprecio hacia un jugador del equipo contrario. (Artículo: 147-1a)
C.D. Tenerife Iberia Toscal	Incidentes de público no graves, protagonizado por un aficionado del club que una vez finaliza el encuentro, bajó al terreno de juego y se dirigió en términos de insulto hacia un jugador del equipo contrario. (Artículo: 147-1a)
NovoComunidades-Bugedo FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Basilea Futbol Sala C.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

	presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-**DELEGADOS**	
RIVERO RODRIGUEZ, FRANCISCO (Fataga Maspasala Sol de Europa)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)